

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 245

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Cuapiaxtla estima percibir durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, son de \$ 36'612,817.86 (Treinta y seis millones seiscientos doce mil ochocientos diecisiete pesos 86/100 M. N.), y serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Contribuciones de Mejoras;
- III.** Derechos;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones y Aportaciones, y
- VII.** Ingresos derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) Impuestos:** Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás Leyes aplicables.
- b) Contribuciones de Mejoras:** Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento.
- c) Derechos:** Son las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

- d) **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- e) **Aprovechamientos:** Son todos los ingresos municipales por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos y Participaciones.
- f) **Participaciones:** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) **Aportaciones:** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- h) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa a los sectores, público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- i) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado.
- j) **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la unidad de medida económica que será utilizada como referente para el pago que se tenga que hacer por concepto de cuotas, aportaciones, impuestos, multas, entre otros conceptos. El importe de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine y publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el ejercicio fiscal 2017.
- k) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) **Ayuntamiento:** Como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- m) **Municipio:** Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala.
- n) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.
- p) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2017.
- r) **m²:** Metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

C o n c e p t o	P e s o s
I.- Impuestos	647,100.06
1.- Impuestos Sobre el Patrimonio	627,970.06
1.1- Impuesto Predial	274,149.16
1.1.1.- Predial Urbano	239,269.25
1.1.2.- Predial Rustico	34,879.91
1.2- Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	353,820.90
2.- Accesorios	19,130.00
2.1.- Recargos	15,630.00
2.2.- Multas	3,500.00
II.- Contribuciones de Mejoras	20,000.00

C o n c e p t o	Pesos
1.- Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
III.- Derechos	2'693,290.80
1.- Derechos por el uso, goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de dominio Público	0.00
2.- Derechos por prestación de Servicios	2'676,349.80
2.1.- Por el Avalúo de Predios	19,950.00
2.2.- Por los Servicios Prestados en materia de Obra Pública y Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil	1'974,824.00
2.2.1.- Alineamiento de Inmuebles	2,930.00
2.2.2.- Licencias de Construcción	213,365.00
2.2.3.- Subdivisión de Predios	65,000.00
2.2.4.- Fusión de Predios	150,000.00
2.2.5.- Dictamen de Uso de Suelo	1'500,000.00
2.2.6.- Manifestaciones Catastrales	24,725.00
2.2.7.- Deslindes	5,266.00
2.2.8.- Expedición de Certificaciones	12,038.00
2.2.9.- Asignación de Número Oficial	1,500.00
2.3.- Por Servicios y Autorizaciones diversas	45,720.00
2.4.- Por Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación o Realización de Anuncios Publicitarios	4,982.00
2.5.- Por la Expedición de Certificados, Constancias en general y Reproducciones de Información Pública Municipal	75,961.80
2.6.- Por los Servicios de Limpia, Recolección, Transporte y Disposición final de desechos sólidos	9,977.00
2.7.- Por el Uso de las Vías y Lugares Públicos	26,982.00
2.8.- Por Servicios de suministros de Agua Potable y mantenimiento de redes, drenaje y alcantarillado	473,078.00
2.8.1.- Servicio de Agua de uso doméstico sin medidor	453,845.00
2.8.2.- Drenaje	4,341.00
2.8.3.- Conexiones y Re conexiones	14,892.00
2.9.- Por Servicio de Alumbrado Público	2,714.00
2.10.- Por Servicio de Panteones	7,600.00
2.11.- Por Servicios Prestados por Organismos Municipales de Asistencia Social.	34,561.00
3.- Accesorios	16,941.00
3.1.- Recargos	11,291.00
3.2.- Multas	5,650.00
IV.- Productos	0.00
1.- Productos de Tipo Corriente	0.00
1.1.- Arrendamiento de Bienes Inmuebles (Auditorios)	0.00
2.- Productos de Capital	0.00
V.- Aprovechamientos	5,048.00
1.- Aprovechamientos de tipo Corriente	5,048.00
1.1.- Recargos	2,931.00
1.2.- Multas	2,117.00
2.- Aprovechamientos de Capital	0.00
VI.- Participaciones y Aportaciones	33'247,379.00
1.- Participaciones	17'628,302.00
2.- Aportaciones	15'619,077.00
2.1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	

C o n c e p t o	Pesos
	8'016,823.00
2.2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	7'602,254.00
3.- Convenios	0.00
VII.- Ingresos derivados de Financiamiento	0.00
Total Ley de Ingresos	36'612,817.86

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2017, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, y
- II.** En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la tarifa siguiente:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.20 al millar anual.
 - b) No edificados, 2.20 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 1.25 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.25 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2017.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

ARTÍCULO 17. Para los predios ejidales, se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades: agropecuarias, ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2017, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2016 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2017, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2017, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2016.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.
- IV.** En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año.
- V.** Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que de dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24. Son las contribuciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

**CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE
SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.50 UMA.
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 6.00 UMA.
- II.** Por predios rústicos, se pagarán, 2.00 UMA.

**CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con lo establecido en el Código Financiero y de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 metro lineal: 1.50 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 metro lineal: 2.00 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el: 0.055 UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a)	De bodegas y naves industriales:	70 UMA.
b)	De locales comerciales y edificios:	10 UMA.
c)	De casas habitación:	7 UMA.
d)	Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.	

e)	Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán:	0.15 UMA por metro lineal.
f)	Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:	
	1. Por cada monumento o capilla:	2.20 UMA.
	2. Por cada gaveta:	1.10 UMA.
g)	De instalaciones y reparación de servicios y otros Rubros no considerados y realizados por empresas por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.	0.50 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar:

- a) Hasta de 250 metros cuadrados: 5.51 UMA.
- b) De 250.01 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados: 8.82 UMA.
- c) De 500.01 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados: 13.23 UMA.
- d) De 1,000.01 metros cuadrados hasta 10,000 metros cuadrados: 22.00 UMA.
- e) De 10,000.01 metros cuadrados en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar:

- a) De 1.00 a 10,000 metros cuadrados: 40 UMA.
- b) De 10,001 a 20,000 metros cuadrados : 80 UMA.
- c) De 20,001 metros cuadrados en adelante: 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, para vivienda se considerará 0.05 UMA por m² de construcción más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, por lo que se refiere al uso industrial y comercial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 fracción I incisos b y c, del Código Financiero.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios: 2.00 UMA.
 - b) Industrias: 30.00 UMA.
 - c) Hoteles: 10.00 UMA.
 - d) Servicios: 5.00 UMA.
 - e) Gasolineras: 15.00 UMA.
- IX.** Por permisos para derribar árboles:
- a) Para construir inmueble: 3.00 UMA.
 - b) Por necesidad del contribuyente: 3.00 UMA.
 - c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de la vía o camino, no se cobra.
 - d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad.
- X.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.00 UMA.
- XI.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1 a 500 metros cuadrados:
 - 1. Rural, 2.00 UMA.
 - 2. Urbano, 4.00 UMA.
 - b) De 501 a 1,500 metros cuadrados:
 - 1. Rural, 3.00 UMA.
 - 2. Urbano, 5.00 UMA.
 - c) De 1,501 a 3,000 metros cuadrados:
 - 1. Rural, 5.00 UMA.
 - 2. Urbano, 8.00 UMA.
 - d) De 3001 metros cuadrados en adelante, además de la tarifa anterior se cobrara 0.50 UMA por cada 100 metros cuadrados adicionales.
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
- XIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², se pagará el valor de 0.40 UMA.
- XIV.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² se pagará el valor de 0.03 UMA.
- XV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA.
- XVI.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
- a) Personas físicas, 15.00 UMA.
 - b) Personas morales, 20.00 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|---|-----------|
| I. | Bienes inmuebles destinados a casa habitación, y | 1.00 UMA. |
| II. | Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios: | 2.00 UMA. |

ARTÍCULO 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 63 fracción IV, de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 32. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 3.00 UMA.
- b) Refrendo de la misma: 3.00 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 13.00 UMA.
- b) Refrendo de la misma: 9.00 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, hoteles u otro similar:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 90.00 UMA.
- b) Refrendo de la misma: 70.00 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del 2017, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando exista convenio con el Ejecutivo del Estado. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establece el artículo 155 del Código Financiero, en relación con el artículo 156 del citado ordenamiento, se pagará anualmente la siguiente:

TARIFA

IMPORTES POR EXPEDICIÓN Y REFRENDOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

	ENAJENACIÓN (VENTA) EXPEDICIÓN	UMA	
		MÍNIMO	MÁXIMO
701	EXP. LIC. (VENTA) ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MAYOREO	75	200
702	EXP. LIC. (VENTA.) ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MENUDEO	30	150
703	EXP. LIC. (VENTA) AGENCIA O DEPÓSITOS DE CERVEZAS	250	400
704	EXP. LIC. (VENTA) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES.	595	650

705	EXP. LIC. (VENTA) MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	250	400
706	EXP. LIC. (VENTA) MISCELÁNEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES Y CERVEZAS	30	100
707	EXP. LIC. (VENTA) SUPERMERCADOS	595	700
708	EXP. LIC. (VENTA) TENDAIONES CON VENTA DE CERVEZAS	20	60
709	EXP. LIC. (VENTA) VINATERÍAS	350	450
710	EXP. LIC. (VENTA) ULTRAMARINOS	250	450

POR EL REFRENDO SE PAGARA 30% DEL IMPORTE DE EXPEDICIÓN

	ENAJENACIÓN (VENTA) EXPEDICIÓN	UMA	
		MÍNIMO	MÁXIMO
720	REFRENDO (VENTA) ABARROTOS DE VINOS Y LICORES MAYOREO	23	60
721	REFRENDO (VENTA) ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES MENUDEO	9	45
722	REFRENDO (VENTA) AGENCIA O DEPÓSITOS DE CERVEZAS	75	120
723	REFRENDO (VENTA) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS	179	195
724	REFRENDO (VENTA) MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	75	120
725	REFRENDO (VENTA) MISCELÁNEA CON VENTA DE VINOS Y LICORES Y CERVEZAS	9	30
726	REFRENDO (VENTA) SUPERMERCADOS	179	210
727	REFRENDO (VENTA) TENDAIONES CON VENTA DE CERVEZAS	6	18
728	REFRENDO (VENTA) VINATERÍAS	105	135
729	REFRENDO (VENTA) ULTRAMARINOS	75	135

	PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXPEDICIÓN	UMA	
		MÍNIMO	MÁXIMO
730	EXP. LIC. (PREST. SERV) BARES	300	500
1150	EXP. LIC. (PREST. SERV) VIDEO BARES	300	500

731	EXP. LIC. (PREST. SERV) CANTINAS	250	350
1151	EXP. LIC. (PREST. SERV) CENTRO BOTANERO	250	350
732	EXP. LIC. (PREST. SERV) DISCOTECAS	250	800
793	EXP. LIC. (PREST. SERV.) CERVECERÍAS	100	300
792	EXP. LIC. (PREST. SERV) CERVECERÍAS DE MANERA ESPORÁDICA	30	100
734	EXP. LIC. (PREST. SERV) CEVICHERAS, OSTIONERÍAS, SIMILARES VENTA DE CERVEZA	100	170
735	EXP. LIC. (PREST. SERV) CEVICHERAS, OSTIONERÍAS, SIMILARES VENTA DE VINOS Y LIC.	150	250
736	EXP. LIC. (PREST. SERV) FONDAS CON VTA. DE CERVEZA	30	80
737	EXP. LIC. (PREST. SERV) LONCHERÍAS, TORTERIAS, TAQUERÍAS Y POZOLE. VTA DE CERVEZA	30	80
738	EXP. LIC. (PREST. SERV) RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR	300	500
739	EXP. LIC. (PREST. SERV) BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	50	300
1152	EXP. LIC. (PREST. SERV) SALÓN CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES	350	500
794	EXP. LIC. (PREST. SERV) MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	400	500
795	EXP. LIC. (PREST. SERV) HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	450	550
796	EXP. LIC. (PREST. SERV) PULQUERIAS	60	120
777	EXP. LIC. (PREST. SERV) SALÓN CON CENTRO DE ESPECTACULO	1300	1500
1153	EXP. LIC. (PREST. SERV) CAFÉ BAR	50	100
1154	EXP. LIC. (PREST. SERV) PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA	50	100
1155	EXP. LIC. (PREST. SERV) CANTA BAR	300	500
1156	EXP. LIC. (PREST. SERV) CABARET	300	500
1157	EXP. LIC. (PREST. SERV) CENTRO NOCTURNO	300	500

POR EL REFRENDO DE LAS ANTERIORES LICENCIAS SE PAGARÁ EL 30% DEL IMPORTE EN UMA, DE SU EXPEDICIÓN.

	MODIFICACIONES	UMA	
		MÍNIMO	MÁXIMO
750	MODF. A LA LIC. DE CAMBIO DE DOMICILIO	30	50
751	MODF. A LA LIC CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	30	50
752	MODF. A LA LIC CAMBIO DE GIRO	30	50

	TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA	UMA	
		MÍNIMO	MÁXIMO
1170	BAILES POPULARES	30	80
1171	CORRIDAS DE TOROS	20	60
1172	ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES	20	40
1173	OTROS DIVERSOS	20	30
1174	PERMISO P/PUESTOS UBICADOS EN FERIAS Y PALENQUES PARA MAX. 30 DÍAS	100	140

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará anualmente hasta por 2 horas más del horario normal la siguiente:

T A R I F A

Concepto	UMA
I.- Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Mini súper	5
f) Miscelánea	5
g) Supermercados	10
h) Tendajones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultramarinos	12
II.- Prestación de Servicios:	
a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20

i) Billares	8
-------------	---

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 6:00 horas.

CAPÍTULO V
EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Anuncios adosados, por m ² o fracción: | |
| | a) Expedición de licencia, | 2.50 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 2.00 UMA. |
| II. | Anuncios pintados y murales, por m ² o fracción: | |
| | a) Expedición de licencia, | 2.50 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 1.50 UMA. |
| III. | Estructurales, por m ² o fracción: | |
| | a) Expedición de licencia, | 7.00 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 3.50 UMA. |
| IV. | Luminosos, por m ² o fracción: | |
| | a) Expedición de licencia, | 13.50 UMA. |
| | b) Refrendo de licencia, | 7.00 UMA. |
| V. | Otros anuncios, considerados eventuales: | |
| | a) Perifoneo, por semana, | 5.00 UMA. |
| | b) Volanteo, pancartas, posters por semana, | 5.00 UMA. |

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.50 UMA.
II.	Por la expedición de certificaciones oficiales,	1.00 UMA.
III.	Por la expedición de constancias de posesión de predios,	1.00 UMA.
IV.	Por la expedición de las siguientes constancias:	1.00 UMA.
	a) Constancia de radicación.	
	b) Constancia de dependencia económica.	
	c) Constancia de ingresos.	
V.	Por expedición de otras constancias,	2.00 UMA.
VI.	Por el canje del formato de licencia de funcionamiento,	2.00 UMA.
VII.	Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento,	2.00 UMA más el acta correspondiente.

ARTÍCULO 37. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

T A R I F A

- I.** Por reproducción de información en hojas simples:
 - a)** Tamaño carta, 0.10 UMA por hoja.
 - b)** Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.
- II.** Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.08 UMA.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE,
DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS
Y LIMPIEZA DE PANTEONES**

ARTÍCULO 38. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

ARTÍCULO 39. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 4.41 UMA, por viaje;

- III. Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje, y
- IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA.

ARTÍCULO 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I. Limpieza manual, 4.41 UMA.
- II. Por retiro de escombros y basura, 7.20 UMA.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2.5 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 42. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 43. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 UMA.
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.50 UMA por m² por día.
- III. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro que se trate.
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 UMA por m², por día.
- IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 46. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 47. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

ARTÍCULO 48. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 UMA.

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49. El objeto de este servicio es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La cuota correspondientemente al servicio de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 50. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA;
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1 UMA por m², y
- IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

ARTÍCULO 51. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA por cada 2 años por lote individual.

ARTÍCULO 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 50 y 51 previa autorización del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

ARTÍCULO 53. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XIII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA**

ARTÍCULO 54. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas.

**CAPÍTULO XIV
POR LA AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO**

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por sacrificio de ganado mayor por cabeza: 1.0 UMA.
Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
- II.** Por sacrificio de ganado menor por cabeza, se cobrará: 0.05 UMA.
Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 56. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos particulares y sociales. 15 UMA.
- II.** Eventos lucrativos. 100 UMA.
- III.** Institucionales, deportivos y educativos. 5 UMA.

ARTÍCULO 57. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

ARTÍCULO 58. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 10 UMA.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 59. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 61. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 1.50 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 62. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.00 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 63. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

Concepto	UMA.	
	Mínimo	Máximo
I.- Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale:	5	10
II.- Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos:	5	10
III.- Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:		
a) Anuncios adosados:		
1.- Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	5
2.- Por el no refrendo de licencia,	2	3
b) Anuncios pintados y murales:		
1.- Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	4
2.- Por el no refrendo de licencia,	2	3
c) Estructurales:		
1.- Por falta de solicitud de expedición de licencia,	5	8
2.- Por el no refrendo de licencia,	3	5
d) Luminosos:		
1.- Por falta de solicitud de expedición de licencia,	7	13
2.- Por el no refrendo de licencia,	4	7
IV.- El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de:	9	17
V.- Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombros en lugares como barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.	1.5	3

ARTÍCULO 64. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 65. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 66. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 67. Las multas por infracciones no contempladas en los artículos 63 y 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO III
HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

ARTÍCULO 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las Leyes de la materia.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 70. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

ARTÍCULO 71. Estos ingresos se recaudarán con base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, dentro del límite establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlos a inversiones públicas productivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Cuapixtla, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO CUARTO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las Leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *